



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000710-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05463-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALBERTO GONZÁLEZ CÁCERES**
Entidad : **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia e infundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05463-2024-JUS/TTAIP de fecha 27 de diciembre de 2024, interpuesto por **ALBERTO GONZÁLEZ CÁCERES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD**, con fecha 5 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

- “1. Copia de todas las solicitudes de arrendamiento del Estadio Nacional presentadas por la empresa A23 LIVE ENTERTAINMENT S.A.C.*
- 2. Copia del proveído N° 003467-2024-GG/JUPD del 26 de agosto del 2024.*
- 3. Copia de la solicitud de uso del Estadio Nacional presentado por la Federación Peruana de Fútbol para realizar encuentros deportivos en el mes de Noviembre de 2024.*
- 4. Copia de la carta del 21 de octubre de 2024 presentada al IPD por la Federación Peruana de Fútbol.*
- 5. Copia del Memorándum N° 981-2024-UFARDELOGA/IPD del 29 de agosto del 2024.*
- 6. Copia de la carta N° 000147-2024-UCOM-OGA/IPD*
- 7. Carta del 29 de abril de 2024 presentada por la empresa A23 LIVE ENTERTAINMENT S.A.C. y sus anexos.*
- 8. Copia del Informe N° 000515-2024-UCOM.OGA/IPD*
- 9. Copia del Informe N° 000516-2024-UCOM.OGA/IPD*
- 10. Copia de la solicitud de arrendamiento del Estadio Nacional presentada por la empresa LIFEMUSIC para el 31 de octubre de 2024.*
- 11. Copia de la solicitud de arrendamiento del Estadio Nacional presentada por la empresa JUST ENJOY E.I.R.L. presentada el 22 de octubre de 2024.*

12. Copia del documento de cesión de uso suscrita por la empresa A23 LIVE ENTERTAINMENT S.A.C. a favor de la empresa LIFEMUSIC o a favor de la empresa JUST ENJOY E.I.R.L.” [sic].

Con fecha 27 de diciembre de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000107-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 8 de enero de 2025¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. En atención a ello, mediante la CARTA N° 000070-2025-TAIP/IPD, ingresada a esta instancia el 29 de enero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo solicitado y formuló sus descargos señalando lo siguiente:

(...) [S]e comunica que se procedió a solicitar a la Unidad de Comercialización la atención de este requerimiento por ser de su competencia; sin embargo, se observa que por falta de personal no tuvo la atención oportuna de acuerdo a Ley; pero a la fecha ya se subsanó, debido a que dicha Unidad, emitió respuesta mediante Memorando N° 003-2025-UCOM-OGA/IPD y anexos, la cual fue remitida al Sr. GONZALEZ mediante la Carta N° 045-2025-TAIP/IPD.

En tal sentido, se adjunta al presente los documentos que evidencian que a la fecha se cumplió con atender lo solicitado por el administrado.

(...)”

(Subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre la entrega de la información solicitada en los ítems 1 al 11 de la solicitud

¹ Notificada a la entidad el 23 de enero de 2025.

El numeral 34.6 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS², señala lo siguiente: *“Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia”*.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

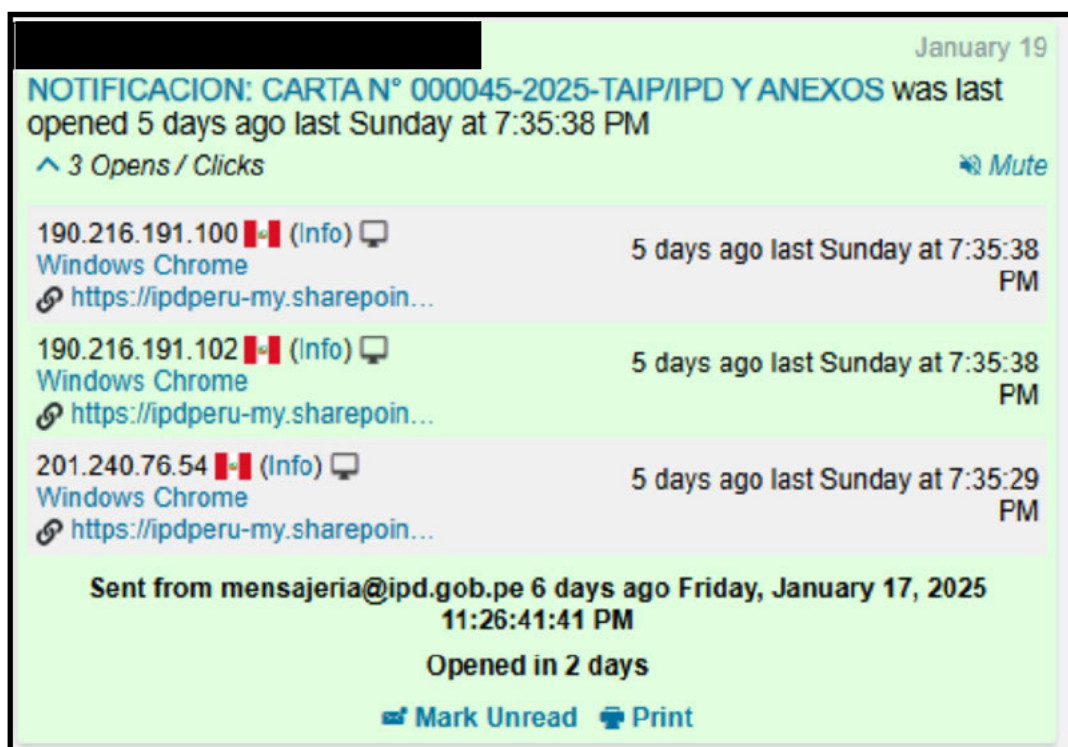
En este contexto, se advierte de autos que mediante la Carta N° 000045-2025-TAIP/IPD de fecha 16 de enero de 2025, notificada el 17 de enero de 2025, la entidad remitió al recurrente la información solicitada del numeral 1 al 11, la cual fue trasladada por la Oficina General de Administración con el Memorando N° 000003-2025-UCOM-OGA/IPD de fecha 15 de enero de 2025; señalando lo siguiente:

“(…)

Este despacho cumple con adjuntar en calidad de anexo al presente documento, los documentos solicitados desde el numeral 1 al 11 toda vez que la documentación solicitada en el numeral 12 corresponde a acuerdos entre empresas privadas las mismas que no obran en los archivos del IPD.
(…)” [subrayado agregado]

Adicionalmente, es oportuno precisar que la Carta N° 000045-2025-TAIP/IPD fue válidamente notificada al recurrente por el correo electrónico autorizado para dicho efecto, conforme se visualiza en la siguiente imagen:

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.



Finalmente, cabe señalar que, hasta la emisión de la presente resolución, el recurrente no ha presentado cuestionamiento alguno respecto a la información enviada.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia sobre los ítems 1 al 11 de la solicitud de información.

Sobre el ítem 12 de la solicitud de información

Cabe señalar que el recurrente ha solicitado: “(...) **12. Copia del documento de cesión de uso suscrita por la empresa A23 LIVE ENTERTAINMENT S.A.C. a favor de la empresa LIFEMUSIC o a favor de la empresa JUST ENJOY E.I.R.L.**” [sic].

Al respecto, a través del Memorando N° 000003-2025-UCOM-OGA/IPD de fecha 15 de enero de 2025 antes citado, notificado al recurrente mediante la Carta N° 000045-2025-TAIP/IPD, la Oficina General de Administración de la entidad refiere lo siguiente respecto de la información requerida por el recurrente en el ítem 12 de su solicitud:

“(...) Este despacho cumple con adjuntar en calidad de anexo al presente documento, los documentos solicitados desde el numeral 1 al 11 toda vez que la documentación solicitada en el numeral 12 corresponde a acuerdos entre empresas privadas las mismas que no obran en los archivos del IPD. (...)” [subrayado agregado]

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de la información requerida en el ítem 12 de la solicitud, debe tomarse como declaración jurada.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC, ha establecido que a las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública debe otorgárseles presunción de validez y carácter de declaración jurada, al señalar que:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.”
(subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, atendiendo a la inexistencia de la información solicitada en poder de la entidad, se concluye que el presente recurso de apelación deviene en infundado en este extremo, por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

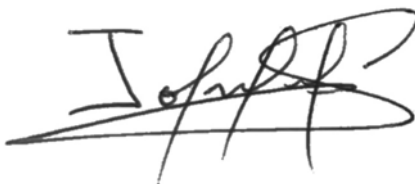
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 05463-2024-JUS/TTAIP de fecha 27 de diciembre de 2024, interpuesto por **ALBERTO GONZÁLEZ CÁCERES**, al haberse producido la sustracción de la materia respecto de los **ítems 1 al 11** de la solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALBERTO GONZÁLEZ CÁCERES** contra el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD**, respecto de la denegatoria por silencio administrativo negativo del **ítem 12** de la solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALBERTO GONZÁLEZ CÁCERES** y al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm/adhl



VANESA VERA MUENTE
Vocal